Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello y, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, en la causa seguida contra Á C y L P R

La justicia federal dictó el procesamiento de las nombradas en orden al delito de explotación económica de la prostitución ajena, en calidad de autora y partícipe necesaria, respectivamente. En ese sentido, tuvo en cuenta que C habría dirigido, administrado y explotado el ejercicio de la prostitución en dos departamentos de un edificio ubicado en la calle Suipacha de esta ciudad, que habrían funcionado bajo la apariencia de una casa de masajes clandestina, y que por tal actividad habría obtenido un beneficio económico. Con respecto a R sostuvo que ésta habría cumplido los roles de encargada, telefonista y recaudadora de ambos inmuebles, y entrevistadora de las mujeres que se proponían trabajar como masajistas. Por último, valoró que las víctimas habrían respondido de manera jerárquica a las imputadas.

A continuación, a partir de la calificación dada en ese pronunciamiento, el juez declinó su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria.

Esta última rechazó la declinatoria al sostener que desde lo resuelto por la Corte el 12 de marzo de 2024, cuando con fundamento en lo dictaminado por esta Procuración General, declaró la competencia de la jurisdicción federal en un conflicto anterior suscitado entre ambos juzgados, no se habrían incorporado nuevos elementos que permitiesen descartar la hipótesis de la trata de personas por la que se justificaría profundizar la investigación en el fuero de excepción.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Según mi parecer, la investigación desarrollada hasta el momento en la causa no permite descartar la posible configuración del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en tanto surgen indicadores en ese sentido.

En efecto, de las resoluciones remitidas −únicas actuaciones sobre las cuales decidir el conflicto− se desprende que los departamentos de los pisos tercero y quinto se relacionaban entre sí y que su funcionamiento era similar, por lo que no podría descartarse un proceso de rotación de las mujeres que ejercían allí la prostitución. En este aspecto, una de las mujeres halladas en el quinto piso, dijo a las entrevistadoras del Programa Nacional de Rescate que en algunas oportunidades recibían chicas del otro piso cuando en aquél no había habitaciones disponibles. A su vez, otra víctima encontrada en el departamento del tercer piso relató haber iniciado su actividad en ese lugar y una tercera sostuvo haber llegado allí a través de un anuncio de publicidad de internet sobre búsqueda de masajistas. Por último, ninguna habría contado con llaves de acceso a esos inmuebles o al edificio.

En otro orden, cabe destacar que tres de las mujeres entrevistadas eran extranjeras (dos de nacionalidad paraguaya y una de nacionalidad brasileña), y que, de la última denuncia anónima acumulada a las actuaciones, realizada en mayo de 2024 −un año después del primer allanamiento− por parte de una mujer que habría trabajado en ambos departamentos investigados, surge que en ellos habría menores de edad en situación de prostitución. El resultado del allanamiento practicado el 11 de julio del mismo año, durante el cual, si bien se incautaron varios elementos compatibles con el ejercicio de la prostitución, no se halló a ninguna mujer, no sería óbice para continuar

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

el trámite de esta causa en el fuero federal, en especial si se tiene en cuenta que tras la primera clausura con el registro domiciliario del 18 de abril de 2023, la actividad prostibularia clandestina habría continuado a cargo de las imputadas.

Por último, no debe pasarse por alto la estrecha relación que existe entre la trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículo 127 del Código Penal), en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública, resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L. XLIX, "Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364", resuelta el 17 de diciembre de 2013).

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, opino que corresponde a la jurisdicción federal continuar la sustanciación de la presente causa, sin perjuicio de la vista conferida a la fiscalía (cf. artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación) al trabarse la contienda (cf. proveído del 22 de septiembre de 2025) y de todo cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.05.2026 11:46:43